

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Solicitante : CONSORCIO ANGARAES

Emplazado : GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

Árbitro Único: ARMANDO RAFAEL PRIETO HORMAZA

Resolución N° 13

Huancayo, 17 de Setiembre de 2012.

I. ANTECEDENTES:

A continuación se detallan las actuaciones arbitrales más importantes dentro del proceso:

1. Que, con fecha 23 de Enero de 2012, mediante escrito, el Consorcio Angaraes (en adelante, "el Contratista") dio inicio a las actuaciones arbitrales. Asimismo, propone como árbitro al señor Armando Rafael Prieto Hormaza.
2. Que, con fecha 30 de Enero de 2012, mediante Carta N° 001-SAU-004-2012-CA/CCH, el Secretario General comunica al Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante, "la Entidad") la solicitud de arbitraje presentado por el Contratista.
3. Que, con fecha 03 de Febrero de 2012, mediante escrito 01, la Entidad se apersona al arbitraje. Asimismo, acepta la propuesta de árbitro único.
4. Que, con fecha 06 de Febrero de 2012, mediante Carta, el señor Armando Rafael Prieto Hormaza acepta el encargo arbitral realizado por ambas partes.
5. Que, con fecha 08 de Febrero de 2012, mediante Cartas Múltiples N° 002-SAU-004-2012-CA/CCH, el Secretario General comunica a las partes la aceptación al encargo por parte del árbitro único y cita a las mismas a la Instalación del Arbitraje Unipersonal.

6. Que, con fecha 20 de Febrero de 2012, mediante Acta, se consigna la realización de la Instalación del Arbitraje Unipersonal.
7. Que, con fecha 20 de Febrero de 2012, mediante escrito, el Contratista formula su demanda.
8. Que, con fecha 21 de Febrero de 2012, mediante Resolución 01, el Árbitro admite a trámite la demanda presentada por el Contratista y da traslado a la entidad para su absolución.
9. Que, con fecha 08 de Marzo de 2012, mediante escrito 01, la Entidad contesta la demanda interpuesta por el Contratista.
10. Que, con fecha 12 de Marzo de 2012, mediante Resolución 02, el Árbitro admite a trámite la contestación de demanda formulada por la Entidad.
11. Que, con fecha 10 de Abril de 2012, mediante Resolución 03, el Árbitro cita a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios.
12. Que, con fecha 13 de Abril de 2012, mediante Resolución 04, se reprograma la Audiencia citada mediante Resolución 03.
13. Que, con fecha 16 de Abril de 2012, mediante escrito, el Contratista presenta nuevos medios probatorios.
14. Que, con fecha 17 de Abril de 2012, mediante Resolución 05, el Árbitro da traslado de los medios probatorios presentados por el Contratista el 16 de Abril de 2012.
15. Que, con fecha 20 de Abril de 2012, mediante escrito 02, la entidad presenta sus puntos controvertidos.
16. Que, con fecha 20 de Abril de 2012, mediante escrito, el Contratista presenta nuevos medios probatorios.
17. Que, con fecha 20 de Abril de 2012, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
18. Que, con fecha 25 de Abril de 2012, mediante escrito 03, la Entidad absuelve el traslado realizado mediante resolución 05.
19. Que, con fecha 26 de Abril de 2012, mediante resolución 06, el árbitro admite a trámite los medios probatorios ofrecidos por el Contratista el 20 de Abril de 2012. Asimismo,

da conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 25 de Abril de 2012, prescinde de la realización de Actuación Probatoria, actúa y meritúa los medios probatorios ofrecidos por las partes, y otorga a las mismas un plazo para presentar sus alegatos por escrito y para solicitar el uso de la palabra.

20. Que, con fecha 10 de Mayo de 2012, mediante escrito, el Contratista presenta sus alegatos.
21. Que, con fecha 08 de Junio de 2012, mediante Resolución 07, el Árbitro cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
22. Que, con fecha 13 de Junio de 2012, mediante escrito 04, la Entidad formula reconsideración contra la Resolución 07.
23. Que, con fecha 13 de Junio de 2012, mediante Resolución 08, el Árbitro declara nulas las actuaciones arbitrales hasta la válida notificación de la Resolución 06.
24. Que, con fecha 15 de Junio de 2012, mediante Acta, el Secretario Arbitral, consigna la suspensión de la Audiencia de Informes Orales.
25. Que, con fecha 22 de Junio de 2012, mediante escrito 04, la Entidad presenta sus alegatos.
26. Que, con fecha 26 de Junio de 2012, mediante escrito, el Contratista ratifica sus alegatos.
27. Que, con fecha 26 de Junio de 2012, mediante Resolución 09, el Árbitro da conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 22 de Junio de 2012, da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista el 26 de Junio de 2012, y cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
28. Que, con fecha 09 de Julio de 2012, mediante Acta, se consigna la suspensión de la Audiencia de Informes Orales.
29. Que, con fecha 17 de Julio de 2012, mediante escrito, el Contratista presenta el análisis cronológico de los hechos.
30. Que, con fecha 13 de Julio de 2012, mediante Resolución 10, el Árbitro reprograma la Audiencia de Informes Orales.
31. Que, con fecha 16 de Julio de 2012, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales.

32. Que, con fecha 17 de Julio de 2012, mediante Resolución 11, el Árbitro declara el cierre de la etapa de instrucción y fija el plazo de treinta días para laudar.
33. Que, con fecha 03 de Setiembre de 2012, mediante Resolución 12, el Árbitro prorroga el plazo adicional de quince días para laudar.

II. POSICIONES DE LAS PARTES:

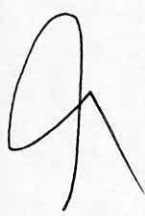
II.1. De la demanda:

Mediante escrito de fecha 23 de Enero de 2012, el Consorcio Angaraes presenta su demanda dirigida contra la Gerencia Sub Regional de Angaraes, pretendiendo esencialmente lo siguiente:

- a) El pago de S/. 18.720.00 (dieciocho mil setecientos veinte nuevos soles), derivados del incumplimiento de pago del contrato y de los intereses legales (los cuales deberá actualizarse a la fecha).
- b) La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados S/. 3.000.00 (tres mil con 00/100 nuevos soles).
- c) Los gastos generales sobrevinientes como consecuencia de la resolución del contrato y los costos y costas del arbitraje, que se determinara en el Laudo Arbitral.

El Consorcio Angaraes, ampara su demanda esencialmente en lo siguiente:

- ✓ Con fecha 23 de Diciembre de 2009, las partes suscribieron el contrato N° 005-2010/GSRA para Servicios de Consultoría de elaboración de Expediente Técnico de Proyecto de Mejoramiento de Infraestructuras y Equipamiento de las Instituciones Educativas a nivel inicial de Angaraes Norte.
- ✓ Con fecha 10 de Marzo de 2010 envió la Carta 006-2010 – CONSORCIO ANGARAES mediante la cual se hace entrega del expediente técnico para su evaluación y viabilidad, dentro del término contemplado en la cláusula quinta que regula la vigencia del contrato.

- 
- ✓ Con fecha 23 de Junio de 2010 mediante Carta N° 08-2010, solicite el pago del 60% del monto del contrato en referencia.
 - ✓ Con fecha 09 de Agosto de 2010 mediante informe N° 703-2010 el Gerente de Infraestructura remite la conformidad de pago.
 - ✓ Con fecha 01 de Setiembre de 2010, mediante informe 403-2010 el Coordinador CREET, realiza observaciones al Expediente Técnico presentado, por no existir compatibilidad entre las metas del Estudio de Pre Inversión con el Expediente Técnico, limitando su aprobación.
 - ✓ Con fecha 01 de Setiembre de 2011 mediante informe N° 95-2011, la Oficina de la Unidad Formuladora de la Gerencia Sub Regional de Angaraes pide que se requiera el archivo del Expediente Técnico en medio magnético y físico, con la finalidad de proceder a LA ACTUALIZACION DEL PERFIL, por lo que con Carta N° 47-2011, se me solicita el archivo en mención.
 - ✓ Con Carta N° 003-2011, mi persona remite el Expediente Técnico, levantando las observaciones de la CRRET, en concordancia al Perfil Evaluado.
 - ✓ Mediante Carta 004-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011 mi persona solicito la Cancelación del expediente técnico.
 - ✓ Mediante Informe N° 168-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, la Unidad Formuladora de la Sub Gerencia Regional de Angaraes, solicita al Gerente Sub Regional, se inicie las sanciones administrativas y legales en contra de mi persona en calidad de proveedor.
 - ✓ Mediante Carta Notarial de fecha 30 de noviembre de 2011, se me comunica la Resolución del Contrato, en aplicación del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

II.2. De la contestación de la demanda:

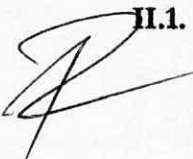
- 
- ✓ Que mediante Carta N° 006-2010- Consorcio Angaraes, de fecha 10 de marzo de 2010, el Consorcio Angaraes entrega el expediente técnico para su evaluación, para su aprobación y financiamiento respectivo; así mismo con

Carta N° 008-2010/CONSORCIO ANGARAES/CO, de fecha 10 de Junio de 2010 solicita el pago del 60% ala entrega del expediente y 40% restante a su aprobación.

- ✓ Con fecha 05 de agosto de 2010 la Sub Gerencia de Infraestructura remite el Informe N ° 073-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA-SG/RPH a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, emitiendo la conformidad del pago de 60%, acotando que el expediente se encuentra en valuación en la CREET desde el día 11 de junio de 2011.
- ✓ Mediante informe 403-2010/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/rmd, de fecha 23 de agosto de 2010, el coordinador del CREET, hace las observaciones pertinentes y solicita que el expediente se elabore íntegramente para su evaluación y necesidades urgente de la comunidad.
- ✓ Que mediante Carta N° 003-2011/ING.A.CH.C de fecha 21 de noviembre de 2011, el Consorcio Angaraes remite e la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el expediente técnico, realizando el levantamiento de observaciones planteadas.
- ✓ Mediante informe N° 168-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/UF, de fecha 30 de noviembre de 2011, la oficina unidad técnica formuladora comunica a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, respecto al incumplimiento de contrato de consultoría de la elaboración de expediente técnico N° 005-2010/GSRA.
- ✓ Mediante Carta Notarial 663-NMMY, de fecha 01 de diciembre de 2011 la Gerencia Sub Regional de Angaraes - Huancavelica comunica al Consorcio Angaraes, que ha vencido su contrato del que tenía un plazo máximo de 30 días.



III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:



II.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL Y PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO ACCESORIO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL:

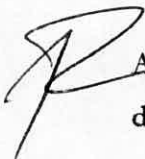
“Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica realizar el pago a favor del Consorcio Angaraes de la suma de S/.18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de contraprestación en la ejecución del Contrato de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico N° 005-2010/GSRA del 09 de Febrero de 2010.”

“Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica realizar el pago a favor del Consorcio Angaraes de los intereses generados del incumplimiento de la contraprestación por la ejecución del Contrato de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico N° 005-2010/GSRA del 09 de Febrero de 2010.”

Si bien ninguna de las pretensiones contenidas en el petitorio de la demanda interpuesta por el Contratista o de los puntos controvertidos determinados en la diligencia respectiva tienen como objeto el cuestionamiento de la resolución del Contrato de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico N° 005-2010/GSRA, del 09 de Febrero de 2010 (en adelante, “el Contrato”) por parte de la Entidad, se advierte que el presente proceso gira en torno a la validez de dicha actuación y al consecuente pago a favor del Contratista. Es decir, si la resolución del Contrato es válida, la Entidad queda liberada del pago del saldo restante, caso contrario, deberá reconocer el pago a favor del Contratista.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Contratista motiva su demanda en la aludida resolución del Contrato, así tenemos que en el acápite “II.- APERSONAMIENTO:” de su escrito de demanda consigna su voluntad de cuestionar “... por no estar de acuerdo con la Carta de Resolución de Contrato de fecha 01/12/2011...”. Expresión que refuerza nuestra afirmación consignada en el párrafo precedente.



Así bien, antes de proceder al examen del asunto de fondo, resulta menester realizar un análisis de la procedencia del petitorio del Contratista, esto es, de la mano con las normas de orden público que el sentido jurídico nos obliga a no soslayar.

Sobre la causa de la culminación de la conciliación

Es el artículo 15° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, el que establece las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio, a decir:

“Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.

f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

La formulación de reconvención en el proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) y f) contenidos en el presente artículo.

La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido Sistema Peruano de Información Jurídica Ministerio de Justicia a la Audiencia.”
(El énfasis es nuestro).

De lo que se advierte que la “Decisión motivada del Conciliador” es una forma de conclusión del procedimiento conciliatorio cuyas causales –para el presente caso– es la violación a los principios de la conciliación como la legalidad y por el retiro de una de las partes antes de la terminación de la Audiencia. De la revisión de los medios probatorios adjuntados por el Contratista a su escrito presentado el 20 de Abril de 2012, se advierte que el procedimiento conciliatorio iniciado previamente al arbitraje fue culminado por decisión motivada del conciliador mediante Informe del 20 de Enero de 2012¹ en base a las dos causales mencionadas: la violación del principio de legalidad(al no haber sido notificado el Procurador Público de la Entidad) y el desistimiento (retiro) por parte del Contratista del procedimiento conciliatorio.

Es de precisar que cada una de las forma de conclusión del procedimiento conciliatorio ostentan una cualidad particular, pues tienen un motivo que las diferencia entre sí.

Sobre el plazo para solicitar el inicio del arbitraje

El artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (en adelante, “el Reglamento”) prescribe:

“Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

¹ El Informe está fechado el 20 de Enero de 2011. Sin embargo, de la revisión del Expediente N° 130-2011-CCG alcanzado, se infiere que la fecha real es la del 20 de febrero de 2012, pues la solicitud de conciliación está recepcionada el 05 de Diciembre de 2011.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.” (El énfasis es nuestro).

Podemos advertir que cuando la conciliación concluye con un **acta de no acuerdo total** o un **acta de no acuerdo parcial**, el plazo para iniciar el arbitraje es de 15 días hábiles. No obstante, el Reglamento no ha previsto plazo alguno para el inicio del arbitraje cuando el procedimiento conciliatorio concluya con una **decisión motivada del conciliador**, no pudiendo salvar tal vacío en vía de la analogía toda vez que nos encontramos en aplicación del Derecho Público (Contrataciones del Estado y Derecho Administrativo) y, por tanto, del principio de legalidad que no permite al juzgador (Árbitro) ir más allá del precepto legal.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 215° del Reglamento tampoco puede ser interpretado como una causal de suspensión o interrupción de la caducidad toda vez que el artículo 2005° del Código Civil establece que la caducidad no admite suspensión o interrupción.

En tal sentido, legalmente no existe plazo alguno para solicitar el arbitraje después de que el procedimiento conciliatorio haya culminado con una decisión motivada por el conciliador, por lo que el plazo para iniciar el arbitraje no ha sido ni suspendido ni interrumpido a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje ante la institución arbitral (23 de Enero de 2012);

entonces, el plazo de caducidad dispuesto en el artículo 170° del Reglamento² debe computarse a partir del día siguiente a la notificación del documento que resuelve el Contrato.³

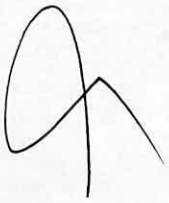
Sobre los efectos de la resolución

Habiendo entendido que la resolución del Contrato ha quedado consentida y firme por la caducidad al no haber sido reclamada en su debida oportunidad, deben ser precisados los efectos de dicha categoría jurídica, a efectos de poder ver si la Entidad estaba o no obligada al pago de la suma de S/.18,720.00, más los intereses legales generados, a favor del Contratista.

Según lo dispuesto por el artículo 1371° del Código Civil “[l]a resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.” Esto es, que la resolución es un remedio contractual, por el cual la parte vulnerada deja sin efecto un Contrato en base a una situación sobreviniente a la celebración del mismo. Para el presente caso, la situación sobreviniente es entendida como el incumplimiento calificado por la Entidad y sancionada con la resolución del acto administrativo.

No obstante, resulta válido preguntarse si una vez resuelto el Contrato, ¿la Entidad se sentía obligada al pago del 40% del saldo restante a favor del Contratista?

Al respecto, Messineo establece que “[l]a resolución del contrato con prestaciones recíprocas no es sino el corolario indeclinable de una situación en la que uno de los contratantes no ejecuta el contrato, de modo que,



2 Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.



Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida. (El énfasis es nuestro).

³ Debe tenerse en consideración que dicha forma de culminación del procedimiento conciliatorio se debe a una conducta atribuible al mismo Contratista.

desde ese momento, el otro tiene el derecho de verse liberado, sin perjuicio del derecho al resarcimiento del daño,..."⁴

Apreciamos entonces que uno de los principales efectos del Contrato es el **efecto liberatorio** de la prestación a cargo de la parte que la invoca, por tanto, la Entidad no tiene ninguna obligación de reconocer el pago a favor del Contratista, toda vez que los efectos del Contrato cesaron desde el momento en que resolvió el Contrato, lo cual quedó sentado con la caducidad del derecho a cuestionar dicha resolución en sede arbitral.

Finalmente, en razón a lo alegado, debe declararse improcedente el pedido del Contratista, toda vez que ha perdido el interés para obrar en esta sede, pues la caducidad obstruye el pronunciamiento de fondo.⁵

II.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL:

"Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica realizar el pago a favor del Consorcio Angaraes de la suma de S/.4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por los daños causados durante la ejecución del Contrato de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico N° 005-2010/GSRA del 09 de Febrero de 2010."



En virtud a las consideraciones aludidas en el análisis de los puntos controvertidos precedentes, no hay objeto para realizar el análisis de los presentes puntos controvertidos, pues resultan ser accesorios.



Asimismo, debe tener en consideración que el contratista no logra probar ninguno de los elementos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, nexo causal y factor de atribución).

⁴ Messineo, Francesco. *Doctrina General del Contrato*. Lima. Ara Editores. 2007. p. 713.

⁵ Tal invocación de la caducidad se realiza en virtud a lo dispuesto en el artículo 2006° del Código Civil.

II.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL, Y PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS ACCESORIOS AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL:

“Determinar si la prestación fue cumplida por parte del consorcio Angaraes conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y con los requerimientos técnicos y legales mínimos exigidos por las Bases Administrativas y el Contrato.”

“Determinar si el Consorcio Angaraes levantó las observaciones contenidas en el Informe N° 403-2010/GRH/GRI/CREET/RMD del 23 de Agosto de 2010.”

“Determinar si el Consorcio Angaraes presentó oportunamente o no el estudio del Expediente Técnico, conforme a la cláusula quinta del Contrato.”

“Determinar si el Consorcio Angaraes solicitó la ampliación de plazo y/o addenda alguna con la finalidad de presentar su expediente fuera del plazo contractual originario.”

En virtud a las consideraciones aludidas en el análisis de los puntos controvertidos precedentes, no hay objeto para realizar el análisis de los presentes puntos controvertidos, pues resultan ser accesorios.

II.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL:

“Determinar a quién corresponde el pago de los gastos arbitrales irrogados en el presente proceso arbitral.”

No obstante, lo aludido en las líneas anteriores, se observa que ambas partes han tenido razones suficientes para acudir a ésta sede, por lo que deben asumir sus propios costos arbitrales.

En tal sentido, siendo una consecuencia lógica del proceso, se ordena a la Entidad reembolsar los gastos autorizados al Contratista mediante Resolución 02 del 12 de Marzo de 2012.

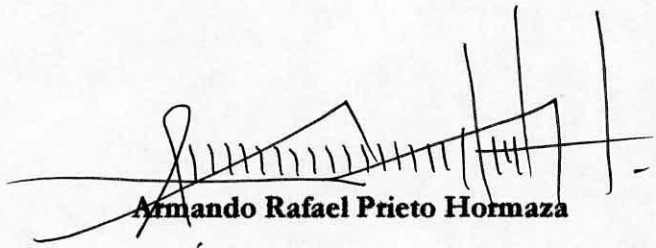
IV. RESOLUCION

Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por el Consorcio Angaraes en base a los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

Segundo: **ORDENAR** a la Gerencia Sub Regional de Angaraes del Gobierno regional de Huancavelica la devolución de la suma de S/.621.60 (Seiscientos veintiuno con 60/100 Nuevos Soles), por concepto de honorarios del árbitro único, y S/.310.80 (Trescientos diez con 80/100 Nuevos Soles), por concepto de gastos administrativos, a favor del Consorcio Angaraes.

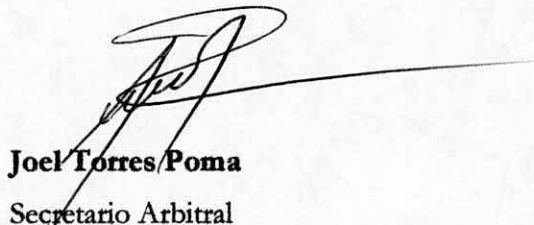
Tercero: **REMÍTASE** una (1) copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su publicación.

Notifiquese a las partes.-



Armando Rafael Prieto Hormaza

Árbitro



Joel Torres Poma

Secretario Arbitral